



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0367/2020/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: ***** *

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Huajuapán de León, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo trece del año dos mil veintiuno. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0367/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

***** *, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00874920, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

tomando en consideración que dentro del estado de Oaxaca existen diversos municipios en los cuales llega o se hace llegar la señal de telefonía móvil y de transmisión de datos mediante antenas colocadas en diversos predios enclavados dentro de los límites del territorio municipal solicito se me informe lo siguiente

dentro del municipio que está a su cargo cuantas antenas (y/o cual sea la denominación correcta) se encuentran

ante quien se pide el permiso para colocar dichas antenas (y/o cual sea la denominación correcta)

quien otorga el permiso para colocar dichas antenas (y/o cual sea la denominación correcta)

cuanto pagan de impuesto las personas que tienen dichas antenas (y/o cual sea la denominación correcta)

cuanto pagan de permiso a este municipio los concesionarios o las empresas que instalan las antenas (y/o cual sea la denominación correcta) que emiten la señal de telefonía móvil e Internet

a cuanto asciende la cantidad de dinero que pagan a este municipio los concesionarios o las empresas que instalan las antenas (y/o cual sea la denominación correcta) que emiten la señal de telefonía móvil e Internet

cuales son los impuestos que se le puede cobrar al concesionario que distribuye la señal de telefonía móvil e Internet

si no paga los impuestos o sus obligaciones para con el municipio cuales son las medidas que se puede tomar en contra de ellos.

se me informe el nombre de los concesionarios que distribuyen señal de Internet y telefonía móvil dentro de su municipio

se me haga llegar el o los contratos que se hayan firmado con dichos concesionarios que distribuyen señal de Internet y telefonía móvil dentro de su municipio

se me informe si se ha realizado un estudio de salud respecto de las repercusiones que causa a la población dichas antenas de transmisión de Internet y datos

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo de esa misma fecha, dictado por el Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a mi acuerdo de esta fecha, dictado dentro del expediente cuyo número se indica al rubro, que se lleva en esta Unidad de Transparencia Municipal, del cual se anexa copia, y con fundamento en los artículos 66 fracción X; y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; adjunto al presente, en vía de notificación, le hago llegar:

La copia simple en formato digital de los oficios número: SH/349/2020, DS 0410/2020, 01882/2020 y TSMI/454/2020, suscritos por la ciudadana Mayra Isabel Serrano Gonzalez, Sindica Hacendaria, CC. Dr. Alberto Oscar Antonio Vieyra, Director de Salud; Ing. Juan Diego Velasco Merlín, Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano; y L.A.E. Jesús Alberto Avendaño Alarcón, Tesorero Municipal, respectivamente; todos servidores públicos titulares de las áreas competentes de este sujeto obligado, por medio de los cuales se le hace entrega de la información que solicitó a través del folio: **00874920** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes; una vez que le sea notificado el presente acuerdo, quedará en posibilidad de interponer en contra del mismo el recurso de revisión a que se refiere los artículos 128, 129 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya sea en forma directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante esta Unidad de Transparencia Municipal.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE



Adjuntando copia de oficios número SH/349/2020, DS 0410/2020, 01882/2020 y TSMI/454/2020.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

Razón de la interposición

en razón de la respuesta dada por el sujeto obligado debe decirse que la misma es contradictoria en razón a los archivos adjuntos a la respuesta, debido a que las diversas áreas del sujeto obligado a donde se remitió el escrito rinden información contradictoria, luego entonces dicha información no da certeza al solicitante, por otro lado, a la autoridad responsable se le requirió informara los montos que se pagan a dicha autoridad y dicha responsable solo se limita en señalar que se analice y remita a ley diversa, lo cual es contrario al derecho humano de información, por otro lado se dice que se adjunta un plano de localización y dicho plano no se adjunta a la respuesta.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”*

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *“ACDO/CG/IAIP/026/2020”* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción X, 130 fracción I, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0367/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/193/2020, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en apego a mi acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, recaído por virtud de la notificación del recurso de revisión número: **R.R.A.I./0367/2020/SICOM** interpuesto por "paco r", en contra del H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que expresa inconformidad con la información que le fue proporcionada por parte de esta Unidad de Transparencia Municipal, en respuesta a su solicitud de información recibida con número de folio: 00874920 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por este conducto en forma atenta, presento ante usted, los siguientes:

ALEGATOS:

I. En primer lugar el recurrente manifiesta: la respuesta dada por el sujeto obligado debe decirse que la misma es contradictoria en razón a los archivos adjuntos a la respuesta, debido a que las diversas áreas del sujeto obligado al donde se remitió el escrito rinden información contradictoria, luego entonces dicha información no da certeza al solicitante.

Ante ese argumento, y relacionándolo de manera lógica con los planteamientos descritos en la solicitud de información, se puede percibir con claridad, que las preguntas de la solicitud fueron atendidas ciertamente por varias áreas administrativas municipales, de acuerdo con la competencia del tema a que se refieren.

De esta manera, la sindicatura hacendaria, respondió mediante oficio SH/349/2020, que no existen convenios o contratos celebrados con concesionarios que distribuyan señal de internet o telefonía móvil dentro del Municipio, lo cual es una respuesta cierta y firme, ya que el otorgamiento de concesiones en la materia a que se refiere el recurrente en su solicitud, compete a la federación y lo cual fue confirmado por el titular de la tesorería municipal, en el oficio número TSMI/454/2020.

En materia de pagos por permisos, se dio respuesta por parte de la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, a través del oficio número 01882/2020, indicándole al ahora recurrente, que los pagos se realizan conforme a la Ley de Ingresos vigente, considerando que en cada ejercicio dicho ordenamiento de ingresos, puede sufrir variaciones de acuerdo a la iniciativa de proyecto de ley de ingresos que apruebe el Cabildo Municipal y que sea aprobado también por el Congreso del Estado.

En cuanto al concepto de impuestos, el titular de la Tesorería Municipal, por medio del oficio número TSMI/454/2020, dio respuesta al ahora recurrente en el sentido de que, se reitera que no hay concesionarios y que no existe el rubro de impuestos a recaudar por el Municipio.

En conclusión, no le asiste la razón al recurrente al considerar de manera errónea que diversas áreas como las antes relacionadas, deben tener información idéntica, pues como ya se explicó se trata de información de diferente naturaleza o de diferente materia, aunque dichas áreas pertenezcan a una administración municipal.

Del puntual análisis que se practique a la documentación que se integró en el archivo digital de oficio de notificación con número: **UT/160/2020** de esta unidad de transparencia municipal, acuerdo de entrega de información y en el que se adjuntan los oficios de las áreas y su contenido, mismos que están detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso, y que desde este momento se retoma a favor de este sujeto obligado y se ofrece como prueba, se podrá constatar que no existe contradicción en la información que le fue proporcionada como lo aduce el ahora recurrente.

Así como también que en su expresión de inconformidad no se duele el recurrente de que se hubiera omitido algo de lo que describió en su solicitud origen del presente asunto. Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, pues su solicitud fue atendida puntualmente, conforme a los temas que describió como son: de existencia de concesiones, permisos para instalación de antenas, rubro que se paga por dicho concepto y área encargada de dar el permiso correspondiente, no existencia del rubro de impuestos por concepto de distribución de señal telefónica, móvil e internet, así como en materia de salud.

II. El recurrente expresa que está inconforme porque a la autoridad responsable se le requirió informara los montos que se pagan a dicha autoridad y dicha responsable solo se limita a señalar que se analice y remita la ley diversa, lo cual es contrario al derecho humano de información.

Sobre este particular, la tesorería municipal indica por un lado que, en la Ley de Ingresos no existe rubro de impuestos a recaudar por el Municipio, y por otra parte la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, que por concepto de uso de suelo comercial y colocación de estructuras, puede consultar el artículo 101 de la Ley de Ingresos vigente.

Dicha orientación se dio por razón de que en cada ejercicio fiscal, los montos pueden presentar variaciones, de acuerdo a la iniciativa de proyecto de Ley de Ingresos que apruebe el H. Ayuntamiento en sesión de cabildo; y una vez que cuente con la aprobación del congreso del Estado.



III. El recurrente expresa como otro motivo de inconformidad, por otro lado se dice que se adjunta un plano de localización y dicho plano no se adjunta a la respuesta.

A este respecto, a través del acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el que se ordena la entrega de la información, y cuya copia se anexó al oficio de respuesta número: UT/160/2020 que le fue entregado al ahora recurrente, se le notificó a este con claridad la información que satisface plenamente su interrogante en cuanto al número de antenas plasmada en su solicitud; así como que por no contar esta unidad de transparencia municipal con un dispositivo para digitalizar el plano a que se refiere, y por no contener información que se hubiera detallado en la solicitud del ahora recurrente, no se adjuntaba, sin embargo, se puso a disposición en el medio físico (documental), como fue recibido ante esta unidad de transparencia. Por lo que es incorrecto que considere como falta o ausencia de información, y a través de esta vía de recurso de revisión, no es procedente que cambie el sentido de su solicitud, o pretenda hacerse de información diversa a la solicitada: por lo que no le asiste la razón al recurrente y su expresión de inconformidad es infundada.

PRUEBAS:

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00874920;
2. Copia simple del oficio UT/160/2020 de fecha veintiocho de octubre del 2020;
3. Copia del Acuerdo del expediente UT/049/2020 de fecha veintiocho de octubre del 2020;
4. Copia simple del oficio SH/349/2020 de fecha primero de octubre de 2020;
5. Copia simple del oficio DS 0410/2020 de fecha dos de octubre del 2020;
6. Copia simple del oficio 01882/2020 de fecha veintiuno de octubre del 2020.

Es decir el archivo digital de respuesta que contiene el acuerdo de entrega de información al ahora recurrente por parte de esta unidad de transparencia municipal, y los oficios de respuesta de las áreas administrativas municipales a que se hace referencia en el punto I y II del apartado de alegatos.

Por las consideraciones antes vertidas, se solicita: se declare el recurso de revisión sin fundamento y sin materia de inconformidad, en virtud de que la información que le fue proporcionada al solicitante, se gestionó desentrañando las diversas materias para que fuera atendida por las áreas administrativas competentes, para integrar una respuesta completa dentro del marco legal que rige el funcionamiento de este ente municipal.

Sin otro particular, quedo de usted.



Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiuno de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface o no la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*



de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a la instalación de antenas de telefonía móvil dentro del Municipio, requiriendo entre otros, cuantas antenas se encuentran instaladas, quien otorga el permiso para su instalación, el pago de impuesto sobre dichas antenas, contratos firmados con los concesionarios que distribuyen la señal de internet y telefonía móvil en el municipio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente al considerar que en la información proporcionada es incompleta y que no existe certeza en ella, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado remitió copia de los oficios número SH/349/2020, DS 0410/202001882/2020 y TSMI/454/2020, en los que la Síndica Hacendaria, el Director de Salud, el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano y el Tesorero Municipal, respectivamente, dan respuesta a los planteamientos formulados en la solicitud de información; sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que existe contradicción en las respuestas proporcionadas por las diversas áreas del sujeto obligado, con lo cual no se tiene certeza en la respuesta.

Al formular sus alegatos, el titular de la Unidad de Transparencia argumentó los siguiente:

En materia de pagos por permisos, se dio respuesta por parte de la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, a través del oficio número 01882/2020, indicándole al ahora recurrente, que los pagos se realizan conforme a la Ley de Ingresos vigente, considerando que en cada ejercicio dicho ordenamiento de ingresos, puede sufrir variaciones de acuerdo a la iniciativa de proyecto de ley de ingresos que apruebe el Cabildo Municipal y que sea aprobado también por el Congreso del Estado.

En cuanto al concepto de impuestos, el titular de la Tesorería Municipal, por medio del oficio número TSMI/454/2020, dio respuesta al ahora recurrente en el sentido de que, se reitera que no hay concesionarios y que no existe el rubro de impuestos a recaudar por el Municipio.

En conclusión, no le asiste la razón al recurrente al considerar de manera errónea que diversas áreas como las antes relacionadas, deben tener información idéntica, pues como ya se explicó se trata de información de diferente naturaleza o de diferente materia, aunque dichas áreas pertenezcan a una administración municipal.

Del puntual análisis que se practique a la documentación que se integró en el archivo digital de oficio de notificación con número: UT/160/2020 de esta unidad de transparencia municipal, acuerdo de entrega de información y en el que se adjuntan los oficios de las áreas y su contenido, mismos que están detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso, y que desde este momento se retoma a favor de este sujeto obligado y se ofrece como prueba, se podrá constatar que no existe contradicción en la información que le fue proporcionada como lo aduce el ahora recurrente.

Así como también que en su expresión de inconformidad no se duele el recurrente de que se hubiera omitido algo de lo que describió en su solicitud origen del presente asunto. Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, pues su solicitud fue atendida puntualmente, conforme a los temas que describió como son: de existencia de concesiones, permisos para instalación de antenas, rubro que se paga por dicho concepto y área encargada de dar el permiso correspondiente, no existencia del rubro de impuestos por concepto de distribución de señal telefónica, móvil e internet, así como en materia de salud.

II. El recurrente expresa que está inconforme porque a la autoridad responsable se le requirió informara los montos que se pagan a dicha autoridad y dicha responsable solo se limita a señalar que se analice y remita la ley diversa, lo cual es contrario al derecho humano de información.

Sobre este particular, la tesorería municipal indica por un lado que, en la Ley de Ingresos no existe rubro de impuestos a recaudar por el Municipio, y por otra parte la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, que por concepto de uso de suelo comercial y colocación de estructuras, puede consultar el artículo 101 de la Ley de ingresos vigente.

Dicha orientación se dio por razón de que en cada ejercicio fiscal, los montos pueden presentar variaciones, de acuerdo a la iniciativa de proyecto de Ley de Ingresos que apruebe el H. Ayuntamiento en sesión de cabildo; y una vez que cuente con la aprobación del congreso del Estado.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea veraz y oportuna, dando con ello certeza en la información:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

En este sentido, a efecto de establecer si existe una discrepancia en las respuestas proporcionadas por las diversas áreas del sujeto obligado y con ello no se tenga una certeza en la información proporcionada, resulta necesario realizar un análisis a cada uno de los puntos solicitados y las respuestas otorgadas.

Así, respecto de lo solicitado referente a: *“dentro del municipio que está a su cargo cuantas antenas (y/o cual sea la denominación correcta) se encuentran”*, el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, informó:

“Respuesta: 4 antenas de telecomunicación, se adjunta mapa de ubicación.”, con lo cual se tiene dando puntual respuesta a lo solicitado.

Respecto de: *“ante quien se pide el permiso para colocar dichas antenas (y/o cual sea la denominación correcta)”*, el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, informó:

“Respuesta: En este Honorable Ayuntamiento a través del Departamento de Desarrollo Urbano”, con lo cual se tiene dando puntual respuesta a lo solicitado.

Respecto de: *“quien otorga el permiso para colocar dichas antenas (y/o cual sea la denominación correcta)”*, el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, informó:

“Respuesta: “En este Honorable Ayuntamiento a través del Departamento de Desarrollo Urbano”, con lo cual se tiene dando puntual respuesta a lo solicitado

Referente a: *“cuanto pagan de impuesto las personas que tienen dichas antenas (y/o cual sea la denominación correcta)”*, el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, informó:

“Respuesta: El impuesto lo realizaran conforme a la Ley de Ingresos Vigente”.

Al respecto debe decirse que si bien el sujeto obligado manifiesta que será conforme a la Ley de ingresos que se encuentre vigente, también lo es que la respuesta deja en incertidumbre al Recurrente, pues no se establece de manera precisa cual es el monto que se paga por dicho impuesto, o en su caso, señalar al solicitante ahora Recurrente el precepto que señala dentro de la Ley de ingresos vigente el impuesto a pagar por dicho concepto, indicando el sitio donde puede consultar dicha normatividad o proporcionarle el precepto mencionado.

Respecto de: *“cuanto pagan de permiso a este municipio los concesionarios o las empresas que instalan las antenas (y/o cual sea la denominación correcta) que emiten la señal de telefonía móvil e internet”*, el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, informó:

“Respuesta: El impuesto lo realizarán conforme a la Ley de Ingresos Vigente”.

Como en la respuesta al punto anterior, el sujeto obligado no se establece de manera precisa cual es el monto que se paga por dicho permiso, o en su caso, señalar al solicitante ahora Recurrente el precepto que señala dentro de la Ley de Ingresos Vigente el monto a pagar por dicho concepto, indicando el sitio donde puede consultar dicha normatividad o proporcionarle el precepto mencionado.

Referente a: “a cuanto asciende la cantidad de dinero que pagan a este municipio los concesionarios o las empresas que instalan las antenas (y/o cual sea la denominación correcta) que emiten la señal de telefonía móvil e internet”, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, informó:

“...me permito informarle que no existe ningún concesionario en este Municipio; y en cuanto a montos a pagar por uso de suelo comercial y colocación de estructuras, puede consultar en el artículo 101 de la Ley de Ingresos Vigente”.

En este sentido el artículo 101 de la “LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020”¹, vigente al momento de la solicitud de información, establece:

ARTICULO 101. El pago por análisis de uso de suelo Comercial y para colocación de estructuras, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:		
1. Expedición	\$383.00	Por evento
2. Refrendo con vigencia de un año	\$191.00	Por evento
b) Revisión Estructural para antenas de comunicación	\$7,270.00	Por evento

DECRETO No. 1357

65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		
1. Expedición	\$24,233.00	Por evento
2. Refrendo anual	\$35,073.50	Por evento

¹ https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1357.pdf

Como se puede observar, el artículo citado por el sujeto obligado contiene el monto a pagar por uso de suelo comercial para la colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto de: *“cuales son los impuestos que se le puede cobrar al concesionario que distribuye la señal de telefonía móvil e internet”, “si no paga los impuestos o sus obligaciones para con el municipio cuales son las medidas que se puede tomar en contra de ellos” y “se me informe el nombre de los concesionarios que distribuyen señal de internet y telefonía móvil dentro de su municipio”, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, informó:*

“Me permito informar que no existen concesionarios que distribuyan señal de internet y telefonía móvil en el Municipio por lo cual no existe ningún contrato u obligación alguna”.

Al respecto, si bien el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal manifiesta que no existen concesionarios o empresas que instalan las antenas de telefonía móvil o internet, y por ello no puede proporcionar el nombre de dichos concesionarios ni los impuestos cobrados, también lo es que de acuerdo a lo informado por el Director de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, existen 4 antenas de telecomunicación.

A su vez, el artículo 102 de la *“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020”²*, establece en su artículo 102, lo siguiente:

“ARTICULO 102. *Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.*

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia Municipal establezca esta Ley, así como a cubrir, independientemente de este pago, los derechos por licencia de colocación.”

En este sentido, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece mediante sus diversas fracciones, la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del

² https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1357.pdf

público sin que medie solicitud de por medio, es decir, sus obligaciones de transparencia, encontrándose en la fracción XXVII de dicho precepto, lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal en el sentido e que al no existir concesionarios no puede proporcionar información referente a los nombres de estos, así como a los planteamientos formulados por el mismo término, es incorrecta, pues aun cuando el término no fuera el adecuado, al existir antenas de telecomunicación instaladas como lo informa el Director de Infraestructura, Ordenamiento Territorial y Urbano, debe de existir permisos o licencias por tal motivo y por ende debe de proporcionar el nombre del titular de dicho permiso o licencia, así como el monto, tal como lo establece la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley anteriormente citada, por lo que dichas respuestas resultan insatisfactorias.

Respecto de: *“se me haga llegar el o los contratos que se hayan firmado con dichos concesionarios que distribuyen señal de internet y telefonía móvil dentro de su municipio”*, el sujeto obligado a través de la Síndica Hacendaria informó: *“En los archivos de esta Sindicatura no existen convenio o contratos celebrados con concesionarios que distribuyan señal de internet o telefonía móvil dentro del Municipio, motivo por el cual, no se anexa documentación al presente”*, y si bien la respuesta pudiera ser correcta, pues al proporcionar una licencia no necesariamente debe realizar un contrato, también lo es que el sujeto obligado no manifestó si debe de existir o no un contrato al respecto, pues aun cuando al formular sus alegatos el titular de la unidad de transparencia manifestó que el otorgamiento de concesiones en la materia le compete a la federación tal como fue estableció en el oficio número TSMI/454/2020, lo cierto es que en dicho oficio no se manifestó lo respectivo, por lo que la respuesta en este punto resulta ser insatisfactoria.

Finalmente, respecto de: *“se me informe si se ha realizado un estudio de salud respecto de las repercusiones que causa a la población dichas antenas de transmisión de internet y datos”*, el sujeto obligado a través del Director de Salud, informó: *“...al momento en el municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León no se ha llevado a cabo un estudio relacionado con el impacto a la salud por la presencia de “antenas de internet y datos” ya que la evidencia científica expresa riesgos bajos ante la presencia de estaciones de base y tecnologías inalámbricas”*, con lo cual se tiene dando respuesta puntual a lo solicitado

Por otra parte, no pasa desapercibido que al establecer su inconformidad el Recurrente manifiesta que no se le proporcionó un plano de localización, pues si bien en la respuesta del sujeto obligado a través de la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano, señaló que adjuntaba un mapa de ubicación de las antenas de telecomunicación, también lo es que en respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del Recurrente que dejaba a su disposición para su consulta en sus oficinas el plano de ubicación, pues no cuenta con las herramientas tecnológicas para digitalizar dicho plano, así como el que no fue solicitado en sus solicitud de información.

Al respecto debe decirse que la puesta a disposición de la información en las oficinas de los sujetos obligados es procedente, siempre y cuando de manera fundada y motivada así lo establezcan tal como lo prevé el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y más aún, cuando en el presente caso el multicitado plano de ubicación no fue solicitado por el ahora Recurrente.

Es así que, conforme al análisis realizado a las respuesta otorgadas, el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, pues existe una contradicción en las respuestas proporcionadas por las diversas áreas del sujeto obligado, al establecer que existen antenas de telecomunicación instaladas dentro del municipio, pero que sin embargo no existen concesionarios o empresas que distribuyen la señal de internet o telefonía, con lo cual genera y deja en incertidumbre al Recurrente al no poder conocer sobre los nombres y demás cuestionamientos sobre a quienes se les autorizó por medio de permisos o licencias el instalar dichas antenas, de esta manera, resulta procedente modificar la respuesta del sujeto Obligado y ordenar a que se manifieste respecto de lo solicitado referente a:

“cuales son los impuestos que se le puede cobrar al concesionario que distribuye la señal de telefonía móvil e internet”.

“si no paga los impuestos o sus obligaciones para con el municipio cuales son las medidas que se puede tomar en contra de ellos”.

-"se me informe el nombre de los concesionarios que distribuyen señal de internet y telefonía móvil dentro de su municipio"

-"se me haga llegar el o los contratos que se hayan firmado con dichos concesionarios que distribuyen señal de internet y telefonía móvil dentro de su municipio"

Lo anterior en relación a los permisos o licencias otorgados a la persona moral o física por la instalación de las antenas señaladas por la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano del sujeto obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General establece como **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione información respecto de lo solicitado referente a:

-"cuales son los impuestos que se le puede cobrar al concesionario que distribuye la señal de telefonía móvil e internet".

-"si no paga los impuestos o sus obligaciones para con el municipio cuales son las medidas que se puede tomar en contra de ellos".

-"se me informe el nombre de los concesionarios que distribuyen señal de internet y telefonía móvil dentro de su municipio"

-"se me haga llegar el o los contratos que se hayan firmado con dichos concesionarios que distribuyen señal de internet y telefonía móvil dentro de su municipio"

Lo anterior en relación a los permisos o licencias otorgados a la persona moral o física por la instalación de las antenas señaladas por la Dirección de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano del sujeto obligado.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a



ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----



Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0367/2020/SICOM. - - -